



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 385/2012

**DLG INDUSTRIAS, S.A. DE C.V. Y OTRAS
VS**

**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE
VERACRUZ, S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.3381

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el dieciséis de julio de dos mil doce, mediante el cual la empresa **DLG, INDUSTRIAS, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con las empresas **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RÍO MEDIO, S.A. DE C.V. y UNIÓN VERACRUZANA, S.A. DE C.V.**, por conducto de los [REDACTED] y [REDACTED], se inconformaron contra actos de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **LO-009J3E002-N5-2012** relativa a la **“Construcción de vía doble de ferrocarril del Km 3+600 al Km 4+300 del puerto de Veracruz hacia la congregación Santa Fe”** (fojas 001 a 0029).

SEGUNDO. Por oficio número 09182/OIC.-ARQ/125/2012 de diecisiete de julio de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el diecinueve siguiente, por virtud del cual el Titular del Órgano Interno de Control en la **ADMINISTRACIÓN INTEGRAL PORTUARIA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.** envió el escrito de inconformidad promovido por las empresas **DLG, INDUSTRIAS, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con las empresas **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RÍO, S.A. DE C.V. y UNIÓN VERACRUZANA, S.A. DE C.V.**, para la debida atención por parte de esta Dirección General, el cual se tuvo por recibido mediante proveído 115.5.2124 de primero de agosto de dos mil doce (fojas 159 a 187).

TERCERO. Mediante acuerdo número 115.5.2026 de veinticinco de julio de dos mil doce, se tuvo por admitida la inconformidad de mérito, por reconocida la personalidad de los [REDACTED] y [REDACTED]; asimismo, se le requirió a la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.**, para que rindiera su informe previo, en el que informara el monto de los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito, datos generales del tercero interesado, y estado actual del procedimiento.

De igual manera, se requirió a la convocante para que rindiera su informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación relativa al procedimiento de contratación que nos ocupa para que rindiera su informe previo (fojas 314 a 317).

CUARTO. Por oficio número G.J.VER/206/2012 de treinta de julio de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el día siguiente, la apoderada legal de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.**, rindió su informe previo, en el que señaló en resumen lo siguiente (fojas 323 a 325):

- a) Que el monto económico adjudicado en la licitación de mérito asciende a la cantidad de \$17'030,852.74 (diecisiete millones treinta mil ochocientos cincuenta y dos pesos 74/100 MN).
- b) En cuanto al estado que guarda el procedimiento de contratación impugnado, señaló que el contrato se firmó y la obra está en proceso de ejecución.
- c) Proporcionó los datos de las empresas que resultaron adjudicadas del contrato respectivo.
- d) Respecto a la conveniencia de decretar la suspensión del procedimiento de contratación controvertida, manifestó que no era conveniente decretar la suspensión, ya que sí causa perjuicio al interés social debido al retraso en las obras de infraestructura necesarias.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 385/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3381

-3-

QUINTO. Por proveído número 115.5.2125 de dos de agosto de dos mil doce, se tuvo por recibido el informe previo de la convocante y se ordenó correr traslado al consorcio conformado por las empresas **FERROSTEEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y ASFALTOS Y DERIVADOS DE LA COSTA, S.A. DE C.V.** para que acudieran a la presente instancia a manifestar lo que a su interés conviniera (foja 366 y 367).

SEXTO. Mediante oficio número G.J.VER/208/2012 de tres de agosto de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el seis siguiente (fojas 370 a 384), la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos, el cual se tuvo por rendido mediante acuerdo número 115.5.2227 de trece de agosto de dos mil doce y se puso a la vista del consorcio inconforme el informe de mérito para que, de encontrar hechos novedosos, en términos del artículo 89, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ampliara sus motivos de inconformidad (foja 545).

SÉPTIMO. Mediante proveído número 115.5.2194 de nueve de agosto de dos mil doce, esta unidad administrativa determinó negar de manera provisional la suspensión solicitada por el consorcio inconforme, pues se consideró que de concederla se podrían causar afectaciones al interés social (fojas 535 a 540).

OCTAVO. Por oficio número SP/100/550/12 de nueve de agosto de dos mil doce, el Titular del Ramo instruyó a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas para que conociera y resolviera directamente la inconformidad de que se trata, por lo que mediante acuerdo número 115.5.2226 de trece de agosto de dos mil doce, se tuvo por radicada la inconformidad que nos ocupa (fojas 543 y 516).

NOVENO. Por acuerdo número 115.5.2248 de trece de agosto de dos mil doce, esta Dirección General negó de manera definitiva la suspensión solicitada por las empresas inconformes, pues se reiteró que, de concederla, se podrían causar afectaciones al interés social (fojas 627 a 632).

DÉCIMO. Por escrito recibido el catorce de agosto de dos mil doce, el consorcio tercero interesado manifestó lo que a su derecho convino respecto a la inconformidad de que se trata; no obstante, esta unidad administrativa indicó a través del acuerdo 115.5.2281 de veinte de agosto de dos mil doce, que dicho escrito debía ser ratificado por el [REDACTED] quien aparece como promovente en dicho escrito, mas no lo firma, apercibiéndolos de que en caso de no desahogar dicho requerimiento, se tendría por no presentado su escrito (fojas 550 a 552 y 637 a 640), apercibimiento que se le hizo efectivo mediante proveído número 115.5.2418 de treinta y uno de agosto de dos mil doce, al tenerles por no desahogado su derecho de audiencia.

UNDÉCIMO. Mediante escrito presentado en esta Dirección General el veinte de agosto de dos mil doce, las empresas inconformes ampliaron su escrito inicial de impugnación el cual se tuvo por recibido y admitido mediante acuerdo número 115.5.2418 de treinta y uno de agosto de dos mil doce; asimismo, se le corrió traslado al consorcio tercero interesado para que acudiera a la instancia a manifestar lo que su interés conviniera (fojas 643 a 669 y 731 a 734).

DUODÉCIMO. Por oficio número G.J.VER/249/2012 de diez de septiembre de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el once siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos respecto del escrito de ampliación a la inconformidad promovida por el consorcio inconforme, el cual se tuvo por rendido mediante proveído número 15.5.2522 de doce de septiembre de dos mil doce (fojas 740 a 757 y 781).

DÉCIMO TERCERO. Por escrito recibido el doce de septiembre de dos mil doce, el consorcio tercero interesado acudió a realizar diversas manifestaciones en torno a la ampliación del escrito de inconformidad que promovió el consorcio inconforme, por



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 385/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3381

-5-

ello, mediante acuerdo número 115.5.2566 de diecisiete de septiembre de dos mil doce, se le tuvo por desahogado de manera oportuna su derecho de audiencia; asimismo, se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por los involucrados, y se abrió periodo de alegatos, sin que ninguno de los consorcios interesados los haya formulado (fojas 784 a 790 y 954 a 957).

DÉCIMO CUARTO. No existiendo diligencia pendiente por practicar ni promoción pendiente de acordar, se turnó el expediente a resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio SP/100/550/12 de nueve de agosto de dos mil doce, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y del fallo, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual dispone que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa tuvo verificativo el **seis de julio de dos mil doce**, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **nueve al dieciséis de julio de dos mil doce**, sin contar los días **siete, ocho, catorce y quince de julio** por ser inhábiles, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el **dieciséis de julio de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 0001), resulta innegable que la misma se promovió en tiempo, de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83 de la de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción III del referido precepto establece como actos susceptibles de impugnarse, el acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, el consorcio integrado por las empresas **DLG, INDUSTRIAS, S.A. DE C.V., CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RÍO, S.A. DE C.V. y UNIÓN VERACRUZANA, S.A. DE C.V.**, presentaron propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el primero de junio de dos mil doce, por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 385/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3381

-7-

fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que los promoventes acreditaron contar con facultades suficientes de representación legal, a través de las copias certificadas de los instrumentos notariales siguientes:

EMPRESA	REPRESENTANTE LEGAL	INSTRUMENTO NOTARIAL
DLG, INDUSTRIAS, S.A. DE C.V.	[REDACTED]	Escritura pública número 2,602 de quince de noviembre de dos mil siete, pasada ante la fe del Notario Público número 55 del primer distrito de Monterrey, Nuevo León.
CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RÍO, S.A. DE C.V.	[REDACTED]	Escritura pública número 22,687 de once de febrero de dos mil diez, otorgada por el Notario Público número 25 de Veracruz, Ver.
UNIÓN VERACRUZANA, S.A. DE C.V.,	[REDACTED]	Escritura pública número 22,686 de once de febrero de dos mil diez, otorgada por el Notario Público número 25 de Veracruz, Ver.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., convocó la Licitación Pública Nacional No. LO-009J3E002-N5-2012 relativa a la *“Construcción de vía doble de ferrocarril del Km 3+600 al Km 4+300 del puerto de Veracruz hacia la congregación Santa Fe”*.

2. El dieciocho de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo la visita de obra.
3. El dieciocho de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo la junta de aclaraciones.
4. El veintitrés de mayo de dos mil doce, se emitió la circular aclaratoria 1 donde se da contestación a dos preguntas formuladas por una participante y se comunica que el acto de presentación y apertura de propuestas se difiere para el primero de junio de dos mil doce.
5. El veinticuatro de mayo de dos mil doce, se emitió la circular aclaratoria 2 en la que se da contestación a dos preguntas formuladas por una participante y se comunica que el acto de presentación y apertura de propuestas sigue firme para el primero de junio de dos mil doce.
6. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el primero de junio de dos mil doce.
7. El seis, diecinueve y veintiocho de junio de dos mil doce, se emitieron las circulares aclaratorias que difirieron el acto de fallo.
8. El seis de julio de dos mil doce, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SSEXTO. Hechos motivo de inconformidad. Las empresas promoventes plantean como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación y en el relativo escrito de ampliación a la misma (fojas 001 a 029 y 643 a 667), mismos que no



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 385/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3381

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-9-

se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

El motivo de disenso hecho valer en el escrito inicial de inconformidad, consistió en lo siguiente:

- a) Que el fallo controvertido vulnera el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 39, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues carece de la debida fundamentación y motivación al no establecer en el propio fallo el listado de componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados, es decir, no estableció cuáles fueron los rubros evaluados y los puntos concedidos en cada rubro a cada uno de los participantes, a fin de que los licitantes pudieran conocer la forma en que fueron evaluados.

Ahora bien, en el escrito de ampliación de la inconformidad, el consorcio inconforme hizo valer los motivos de disenso siguientes:

- b) Los puntajes otorgados a las diversas empresas, no establecen un parámetro objetivo para establecer las diferencias de puntajes otorgados a las propias empresas respecto de un mismo elemento supuestamente analizado, por ejemplo, no se establece la fundamentación y la motivación de otorgar a las hoy inconformes un puntaje de 42.30 puntos en el caso de la propuesta técnica, aunado a que pretende fundar su fallo en un documento diverso, como es el informe y documentos anexos como el cuadro frío, cuando lo cierto es que la fundamentación y motivación debe constar en el fallo.

- c) Que la convocante omitió asignar puntaje al documento PT-07, inciso B, relativo a “Relación de personal discapacitado”, puesto que su representada cumplió con dicho punto, inclusive así lo estableció la convocante en el cuadro frío que exhibió al rendir su informe, lo cual traería como consecuencia, de otorgarse ese punto, que la inconforme resultara adjudicada habida cuenta que entre la ganadora y mi representada existe menos de un punto de diferencia. No existe justificación alguna para no haber asignado a sus representadas el puntaje correspondiente al documento PT-07, inciso B, máxime cuando en licitaciones anteriores realizadas por la misma convocante, se ha presentado la misma documentación para acreditar la relación de personal discapacitado y sí se ha recibido la asignación correspondiente (LP número LO-009JE002-N14-2011).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 385/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3381

-11-

Ahora bien, en dicho escrito de ampliación, el consorcio inconforme esgrimió los siguientes motivos de inconformidad, encaminados a desvirtuar la solvencia de la propuesta del consorcio adjudicado:

- d) En el concepto precio unitario "1.04 de corte en estrato aprovechable precio unitario por obra terminada" el consorcio adjudicado menciona en la foja 0000979 que utilizará una "retroexcavadora sobre orugas de la marca Caterpillar, Modelo 330", pero dentro de su análisis de precio unitario que obra a folio 001275 considera una "excavadora sobre orugas marca JCB, modelo JS200LC", siendo que el primer equipo es de mejor calidad y más costoso que el segundo, situación que resulta incongruente y reflejará un alza en los costos de la obra.
- e) En el concepto precio unitario "1.08 de sobreacarreo de material a) terraplenes adicionales con sus secciones de sobreancho al 90% (medida geométrica construida) Primer estación", el consorcio adjudicado considera para la realización de la obra un "camión de volteo" marca internacional modelo 4400 310, con capacidad de 14.00 m³, el cual genera un rendimiento de 2,000.00 m³/hr., el cual resulta inadecuado para la obra, puesto que son movimientos de tierra, por lo que deben realizarse a través de tractores y/o motoescrepas y no mediante camión de volteo, lo que denota la falta de pericia y experiencia en este tipo de obra.

- f) El consorcio adjudicado no calculó de manera adecuada el rendimiento de los equipos referidos en los precios unitarios 1.07, 1.11 y 1.12, debido a que el rendimiento en la compactación deberá de disminuir cuando mayor sea el grado de compactación por el número de pasada por el compactador de rodillo liso marca Volvo modelo SD100D, lo que denota la falta de capacidad y experiencia de integrar todos los factores que sean necesarios para la correcta ejecución de la obra.
- g) El consorcio adjudicado incumple con lo establecido en el documento PE-02 inciso C de la convocatoria, habida cuenta de que presenta una cotización de “Diez International Motores, S.A. de C.V.” la cual viene sin firma.
- h) El consorcio adjudicado incumple con el documento PE-04, inciso B de la convocatoria, toda vez que presenta una cotización de [REDACTED] el cual aparece sin firma.
- i) El consorcio adjudicado presentó incongruencias en relativas a los precios ofertados, en virtud de que en el documento PE-07, inciso A, de convocatoria, pues en la explosión de insumos presenta un precio de los durmientes monolíticos de concreto para fijación “rn”, durmientes monolíticos de concreto para fijación “pandrol” y precio de base cementada de $\frac{3}{4}$ ” a finos (balastro), distintos en el Documento PE-07, inciso B, y en el análisis de precios unitarios PE.06, inciso A, presenta un precio diferente al cotizado.
- j) El consorcio adjudicado incumple con lo establecido en los documentos PE-07 A) y PE-07 B), dado que del formato de explosión de insumos del consorcio convocante visibles del folio 1306 al 1347, no se observa descrito tal como se solicitó en la convocatoria, ya que en el documento PE-07 A no se



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 385/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3381

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-13-

separa o señala los insumos que representan el 80% del costo directo de la obra y en el documento PE-07 B), no se separan los insumos que representen el 80% de la obra ni se relacionan los importes de manera ascendente o descendente.

- k) El consorcio inconforme incumple con lo solicitado en el documento PT 05 C), lo que contraviene el artículo 44, fracción VIII, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, puesto que fue requisito de convocatoria que presentaran un escrito bajo protesta de decir verdad, cuando se requiriera de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente de origen extranjero y es el caso que los insumos "FMATO4 JUEGO DE FIJACIONES PARA DURMIENTE DE CONCRETO MONOLÍTICO PARA FIJACIÓN "RN" EN SUS PARTES TANGENTES, PARA RIEL DE 67.49 KG/M. (136 LBS/YD) SECCIÓN "RE" A.R.E.M.A., CONSISTE EN: 4 PERNOS DE ANCLAJE 2SL2 CON TUERCAS Y ROLDANA, 4 GRAPAS J-2 CON SUS PLACAS DE REFUERZO, 2 PLACAS DE HULE TIPO CHEVRON 12-C, FABRICADOS EN 2011" Y FIT005B JUEGO DE FIJACIONES PARA DURMIENTE DE CONCRETO MONOLÍTICO PARA FIJACIÓN "PANDROL" EN SUS PARTES CURVAS, PARA RIEL DE 67.49 KG/M (136 LBS/YD) SECCIÓN "RE" A.R.E.M.A. FABRICADOS EN 2011 Y FIT005B JUEGO DE FIJACIONES PARA DURMIENTE etc., los cuales no se fabrican en territorio nacional y el hecho de que no se hayan cotizado no permite identificar el origen de los mismos, lo que impide verificar que no se hayan cotizado en prácticas desleales de comercio

internacional, por lo que incumple con el artículo 44, fracción VIII, del Reglamento de la Ley de la materia.

- l) Que la propuesta del consorcio adjudicado contiene información poco transparente e incongruente, pues el suministro del riel correrá a cargo de una de las empresas adjudicadas que es FERROSTEEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., quien le cotizó a ASFALTOS Y DERIVADOS DE LA COSTA, S.A. DE C.V., sin embargo, debería obrar la cotización de un tercero, lo que contraviene el artículo 47, fracción II, inciso d) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

- m) El consorcio adjudicado omite cumplir con lo establecido en el documento PT-08, incisos B y C, de convocatoria, dado que presentaron varios contratos, entre ellos, el número I-34-2011-G-I relativo a la “Construcción de vías y patio ferroviario en la Isla del Cayacal para la Administración Portuaria de Lázaro Cárdenas”; sin embargo, el inciso C, solicita que se entregue las actas de entrega-recepción, y respecto de este contrato no presenta tal requisito.

- n) El consorcio adjudicado omite dar cumplimiento a lo establecido en el documento PT-08, inciso F, ya que la relación de obras que presenta, existen dos que no cubren el tipo y magnitud de la obra que establece la convocatoria pues consisten en “Proyecto integral para la construcción del puente vehicular acceso al centro de transferencia modal ... etc.” y “Rehabilitación de vía férrea, tramos de los toros a puerto chiapas, así como la construcción de dos laderos”.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 385/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3381

-15-

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión del fallo respectivo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de orden, esta unidad administrativa iniciará con el estudio de los motivos de inconformidad identificados con los incisos a) y b) del considerando sexto de la resolución que nos ocupa, mismos que devienen *fundados*, atendiendo a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación:

En esencia, aduce el consorcio inconforme que el fallo controvertido vulnera los artículos 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 39, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues carece de la debida fundamentación y motivación al no establecer el listado de componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados, es decir, no estableció cuáles fueron los rubros evaluados y los puntos concedidos en cada rubro a cada uno de los participantes, a fin de que los licitantes pudieran conocer la forma en que fueron evaluados y que desconoce de dónde deriva un puntaje de 42.30 puntos en el caso de su propuesta técnica.

En principio, se destaca que en los procedimientos de licitación pública, las entidades y dependencias convocantes al evaluar las propuestas de los participantes, deben de verificar que éstas cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria, y dependiendo del criterio de evaluación aplicable se determinarán aquellas propuestas solventes porque cumplen con todos los requisitos de la convocatoria, optando de entre ellas, según sea el caso, por la propuesta económicamente más baja, o bien, aquella que haya obtenido el puntaje más alto,

debiendo en ambos supuestos de expresar los motivos que llevaron a la convocante a arribar a tal conclusión.

Ahora bien, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su artículo 39, fracción I, prescribe que el fallo que emita la convocante en el procedimiento de contratación de que se trate, deberá contener la relación de los licitantes cuyas propuestas se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de convocatoria que en cada caso se incumpla, requisitos que se traducen en fundamentación y motivación del fallo.

Por su parte, la fracción II del mismo dispositivo legal en comento, establece puntualmente que en el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria.

Asimismo, al ser el fallo un acto administrativo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; así las cosas, la fracción V del supracitado artículo 3, prescribe que el acto administrativo debe estar **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero el expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En esa guisa, se concluye que todo acto administrativo, en el caso, **el fallo**, deberá contener, en el acta celebrada para tal efecto, **las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 385/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3381

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-17-

Supuesto que en la especie no se actualiza, toda vez que de la revisión al fallo impugnado no se advierten las razones especiales o particulares en que se apoyó la convocante para asignar el puntaje total asentado en la evaluación técnica y arribar así a la conclusión de que el consorcio adjudicado fue el ganador del concurso y de que el consorcio inconforme quedó en quinto lugar.

Para mayor claridad en la exposición del tema a tratar, resulta conducente reproducir de manera íntegra el fallo de seis de julio de dos mil doce. Veamos.



Acta Segunda. Licitación Pública No. LO-009J3E002-N5-2012

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.

Acta segunda relativa al fallo de la Licitación Pública Núm. LO-009J3E002-N5-2012 de rubro:

"Construcción de vía doble de ferrocarril del Km 3+600 al Km 4+300 del puerto de Veracruz hacia la congregación Santa Fe"

En la ciudad y Puerto de Veracruz, Ver., siendo las DIECIOCHO HORAS CERO MINUTOS DEL DIA SEIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE, día y hora señalados en la Circular Aclaratoria Núm. 5, se reunieron en la sala de juntas del 2do. Piso de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., para la emisión del fallo correspondiente, las personas físicas y/o morales y funcionarios cuyos nombres, representaciones y firmas figuran al final de esta acta.

Esta Entidad es competente para emitir el FALLO correspondiente, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 25, 27, 89 XIII, 90, 134 y demás correlativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, 2º, 3º, 22, 24, 25, 26, 27, 2554, y demás correlativos y aplicables al Código Civil Federal; artículos 1º y 5º, y demás correlativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 9, 10, 27, 28, 29, 31 y demás correlativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; artículos 1º, 2º, 3º, 10, 11, 13, 17 fracción II, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 38, 39, 40, 42 fracción VII, 44, 60, 87, y demás correlativos y aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; artículos 1º, 2º, 3º, 10, 18, 32, 35, 36, 37, 37-A, 38, 39, 40, 43, 61 Fracción III, 68, 69, 71, 72 y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y demás correlativos aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 8º, 11, 28, 59, 60, 61 y demás correlativos y aplicables de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; artículos 1º, 2º, 14, 15 y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley de las Entidades Paraestatales; artículos 1º, 3º, 11, 14, 15, 16, 17, 17 bis, 18, 19, 26, 36 Fracciones XVI, XIX, XX, XXIV, 45, 46, y demás correlativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 7º, 8, 16, 21, 25, 26, 29, 30, 33, 35, 49, y demás correlativos y aplicables del Acta Constitutiva de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7, 8, 11, 16, 20, 21, 22, 26, 38, 39, 40, 41, y demás correlativos y aplicables de la Ley de Puertos; artículos 1º, 2º, 8, 9, 10, 82 y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Puertos; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6, 10, 142, 143, 145, 157 y demás correlativos y aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y demás correlativos y aplicables de las Políticas, bases, programas generales y lineamientos que regulan los convenios, contratos, pedidos o acuerdos en la realización de obras públicas y servicios relacionados con las mismas de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.; así también, considerando todas y cada una de las facultades y atribuciones establecidas en el Manual de Organización API-VER-DG-M-02 vigente, así como las estipuladas según consta en la escritura pública número cuarenta y ocho mil novecientos treinta y tres, de fecha 10 de febrero de 2009, pasada ante la FE del notario público número veintinueve de la décimo séptima demarcación notarial, mediante la cual se designa al Ing. Juan Ignacio Fernández Carbajal como Director General de "API", y el otorgamiento de facultades amplias para desempeñar el cargo.

El C. Ing. Manuel Ramírez de Arellano Carvajal, Subgerente Técnico de Proyectos, en nombre y representación del C. Ing. Juan Ignacio Fernández Carbajal, Director General de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., según consta en el oficio DGVER.-053/09, en presencia de los concursantes e invitados y con conocimiento del Órgano Interno de Control, declaró abierta la audiencia y acto seguido con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 38



Acta Segunda.
Licitación Pública No. LO-009J3E002-N5-2012

de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, hace del conocimiento de los participantes que para el análisis de las diversas proposiciones recibidas, no se tomó en cuenta solamente el monto total, sino todas las circunstancias que concurren en la ejecución **de esta obra**; Por lo tanto, si el contratista ganador de esta licitación, no hizo las debidas consideraciones en sus análisis de precios unitarios, de acuerdo a las normas y especificaciones, al otorgársele el contrato, no se le exime del estricto cumplimiento de todas las condiciones que se establecen en las especificaciones, catálogo, pliego de requisitos y junta de aclaraciones que forman esta **convocatoria** y una vez hecha la evaluación de las proposiciones el contrato se adjudicará, de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la **convocatoria** de esta licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y que resulta económicamente más conveniente para la Entidad; Por lo antes expuesto, esta Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. resolvió adjudicar el contrato respectivo a las empresas de participación conjunta: **FERROSTEEL DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y ASFALTOS Y DERIVADOS DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**; cuya proposición reúne las condiciones necesarias que mejor garantizan el cumplimiento del contrato y la ejecución satisfactoria **de esta obra**, con un monto revisado de :-----
-\$ 17,030,852.74 (DIECISIETE MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 74/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado, lo que formalmente se le comunica para todos los efectos a que hubiere lugar, haciendo constar que el beneficiario se obliga a suscribir el contrato que regulara la ejecución **de esta obra, EL DÍA TRECE DE JULIO DE DOS MIL DOCE A LAS DIECIOCHO HORAS CERO MINUTOS** en las oficinas de la Gerencia de Ingeniería de esta Administración Portuaria Integral localizada en Avenida Marina Mercante N° 210-3° piso.

También se obliga a otorgar las garantías previstas en el respectivo "Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado", bajo el apercibimiento de que si no cumpliere oportunamente con dichas obligaciones, la presente adjudicación dejará de surtir efectos, para lo cual el número de contrato será el **API-GI-CO-62601-23-12** con un periodo de inicio del **16 de Julio de 2012 y un plazo de ejecución de 243 días naturales**; El contratista ganador deberá tramitar las fianzas correspondientes, las cuales deberán incluir el Impuesto al Valor Agregado, en caso de no cumplir con esta disposición, las fianzas no podrán ser aceptadas; La contratista deberá presentar invariablemente las fianzas en cuestión antes de la firma del contrato.

Asimismo, se compromete a entregar a la firma del contrato, copia de su propuesta original y respaldo de la misma en forma electrónica, (disco compacto o disquete), mediante el uso de programas comunes como Opus o Excel.

El beneficiario del concurso acepta igualmente que el incumplimiento del contrato que se celebre, le da derecho a esta Administración Portuaria Integral, a rescindirlo administrativamente y a encomendar la ejecución de **la obra** al contratista que a su juicio considere conveniente, liberándolo de las obligaciones que le impone la adjudicación que se hace.

Las proposiciones que ocuparon del primero al quinto lugar se calificaron conforme al Criterio de Evaluación de Proposiciones a través del Mecanismo de Puntos o Porcentajes



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 385/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3381

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-19-



Acta Segunda.

Licitación Pública No. LO-009J3E002-N5-2012

en los Procedimientos de Contratación, emitidos por la Secretaria de la Función Pública el día 9 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, establecidos en el punto 17 del pliego de requisitos entregado en las bases de la convocatoria, conforme a lo estipulado en el artículo 38 segundo párrafo de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas y artículo 63 fracción II de su Reglamento, quedando de la siguiente manera:

N°	Empresa participante	Lugar	Importe propuesto	Proposición		Puntaje total
				Técnica	Econ	
1	Ferrostel de México, S.A. de C.V. y Asfaltos y Derivados de la Costa, S.A. de C.V	1º	\$17'030,852.74	42.68	50.00	92.68
2	DLC Industrias, S.A. de C.V. Constructora e Inmobiliaria Río Medio, S.A. de C.V. y Unión Veracruzana, S.A. de C.V.	2º	\$17'190,136.21	42.30	49.54	91.84
3	Anjor, S.A. de C.V. y Azteca Construcciones Industriales, S.A. de C.V	3º	\$18'940,814.15	27.43	44.96	72.39
4	Desarrollos Inmobiliarios Portuarios, S.A. de C.V. y Mancovifer de Sur, S.A. de C.V.	4º	\$19'032,377.19	27.25	44.74	71.99
5	Edificaciones y Proyectos Torres, S.A. de C.V. y Comercializadora Quintanar, S.A. de C.V.	5º	\$21'897,328.28	24.93	38.89	63.82

Las Empresas: Delusa, S.A. de C.V; Constructora Gallo Meda, S.A. de C.V. (Postor electrónico); Participación Conjunta de las Empresas: Avance Veracruzano Empresarial, S.A. de C.V., Desarrollo Iberoamericano S.A. de C.V y Diseño Montaje Carretero Ferroviario, S.A. de C.V; Quality Reails, S.A. de C.V. y PCZ Construcciones, S.A. de C.V. (Postor Electrónico), son propuestas no convenientes económicamente para la Entidad.

A los participantes de esta licitación se les informa que de acuerdo al artículo 74 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las propuestas que fueron desechadas durante esta licitación, podrán ser devueltas a los mismos y tendrán sesenta días naturales contados a partir del presente Fallo para solicitarlas por escrito; salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las propuestas deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsiguientes; agotados dichos términos la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción.

La Secretaría de la Función Pública interviene de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por conducto del Órgano Interno de Control en esta Administración Portuaria Integral, se hace saber a dicha Secretaría la emisión de este fallo, que tiene carácter de inapelable para el ejercicio de sus atribuciones.

Para constancia y a fin de que surtan los efectos legales que les son inherentes, a continuación firman el presente documento las personas que intervinieron en este acto de adjudicación, en unión del representante del Órgano Interno de Control en esta Administración Portuaria Integral.

[Firmas manuscritas]



Acta Segunda.
Licitación Pública No. LO-009J3E002-N5-2012

La obra deberá iniciarse a más tardar el día 16 DE JULIO DEL DOS MIL DOCE.

POR ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.

<p>Subgerente Técnico de Proyectos</p>  <p>Ing. Manuel Ramirez de Arellano Carvajal</p>	<p>Jefe del Departamento de Concursos y Contratos</p>  <p>C.P. Juan Mario Gutierrez Olivares</p>
<p>En representación del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.</p>  <p>Ing. Dario Ballesteros Varita</p>	<p>Jefe del Departamento de Costos</p> <p>Arq. Miguel Rosas Lopez</p>

POR LOS LICITANTES:

<p>Participación Conjunta de las empresas: DLG Industrias, S.A. de C.V., Constructora e Inmobiliaria Río Medio, S.A. de C.V. y Unión Veracruzana, S.A. de C.V.</p> <p>_____</p> <p>(En representación)</p>	<p>Participación Conjunta de las empresas: Anjor, S.A. de C.V. y Azteca Construcciones Industriales, S.A. de C.V.</p> <p>_____</p> <p>(En representación)</p>
--	---



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 385/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3381

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-21-



Acta Segunda.
Licitación Pública No. LO-0093E002-N5-2012

Participación Conjunta de las empresas: Edificaciones y Proyectos Torres, S.A. de C.V., y Comercializadora Quintanar, S.A. de C.V. <hr/> Postor Electrónico	Participación Conjunta de las empresas: Desarrollos Inmobiliarios Portuarios, S.A. de C.V. y Mancovifor del Sur, S.A. de C.V.  (En representación)
Quality Reails, S.A. de C.V. <hr/>  (En representación)	Participación Conjunta de las empresas: Ferroteel de México, S.A. de C.V. y Acfaltos y Derivados de la Costa, S.A. de C.V.  (En representación)
Participación Conjunta de las empresas: Avance Veracruzano Empresarial, S.A de C.V., Desarrollo Iberoamericano S.A. de C.V. y Diseño Montaje Carretero Ferroviario, S.A. de C.V. <hr/>  (En representación)	DELUSA, S.A. de C.V. <hr/>  (En representación)
Constructora Gallo Meda, S.A. de C.V. <hr/> Postor Electrónico	PCZ Construcciones, S.A. de C.V. <hr/> Postor Electrónico

[Handwritten signatures and marks on the right side of the table]

Del fallo preinserto con antelación, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se sigue que la convocante señaló que se adjudicaría el contrato a las empresas de participación conjunta **FERROSTEEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y ASFALTOS Y DERIVADOS DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**; por lo que hace a las demás propuestas recibidas, indica que las proposiciones que ocuparon del primero al quinto lugar se calificaron conforme al criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos y porcentajes, emitidos por la Secretaría de la Función Pública el 9 de septiembre de 2010, establecidos en el punto 17 del pliego de requisitos entregado en la convocatoria y conforme al artículo 38 de la Ley de la materia y 63, fracción II, de su Reglamento, y enseguida vierte un cuadro frío del que únicamente se observa el nombre de los cinco consorcios participantes que resultaron económicamente solventes, el lugar en el que se situaron en el concurso de cuenta, el monto económico de su propuesta y el puntaje total que recibió cada licitante.

Así las cosas, si bien es cierto que la convocante refiere en el fallo que las proposiciones que ocuparon del primero al quinto lugar en el concurso fueron evaluados a través del mecanismo por puntos y porcentajes establecidos en el “Acuerdo por el que se emiten diversos Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas”, lo cierto es que resulta evidente que el fallo no precisa de dónde deriva el “puntaje total” consignado en el mismo.

En efecto, en la especie se advierte una contravención a la Ley de la materia, habida cuenta de que en el cuadro de referencia mostrado en el fallo, no es posible advertir el desglose de puntos asignados en cada uno de los rubros y subrubros que la convocante evaluó, conforme al “Acuerdo por el que se emiten diversos Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas” y conforme al apartado relativo a la *“Evaluación por puntos o porcentajes para Licitaciones Públicas Nacionales de Obras Públicas”* de convocatoria, visible de la foja 524 a 528 del expediente en que se actúa; esto es, no se advierten las calificaciones asignadas a cada uno de los participantes, respecto de los siguientes rubros:



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 385/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3381

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-23-

i. Calidad en la obra.

Subrubros:

- a) Materiales y maquinaria y equipo de instalación permanente;
- b) Mano de obra;
- c) Maquinaria y equipo de construcción;
- d) Esquema estructural de la organización de los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección y coordinación de los trabajos;
- e) Procedimientos constructivos.
- f) Programas.

ii. Capacidad del licitante.

Subrubros:

- a) Capacidad de los recursos humanos.

Primero. Experiencia en obras de la misma naturaleza de las que son objeto del procedimiento de contratación de que se trate.

Segundo. Competencia o habilidad en el trabajo de acuerdo a sus conocimientos académicos o profesionales.

Tercero. Dominio de herramientas relacionadas con la obra a ejecutar, como puede ser el idioma, programas informáticos o participación en la resolución o tratamiento de problemáticas similares a la que sea materia de la obra de que se trate.

- b) Capacidad de los recursos económicos que la convocante considere necesaria para que el licitante cumpla con el contrato.
- c) Participación de discapacitados o empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad.

d) Subcontratación de MIPYMES.

iii. Experiencia y especialidad del licitante.

Subrubros:

a) Experiencia.

b) Especialidad.

iv. Cumplimiento de contratos.

v. Contenido nacional.

Subrubros:

a) Materiales y maquinaria y equipo de instalación permanente.

b) Mano de obra.

vi. Capacitación o transferencia de conocimientos.

Subrubros:

a) La metodología y la visión a utilizar para impartir la capacitación;

b) El programa de capacitación, y

c) El nivel profesional, conocimientos y habilidades de los capacitadores propuestos.

Razón por la cual se actualiza una contravención a los artículos 39, fracciones I y II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues el fallo impugnado no contiene las razones en que se basó para emitir el puntaje final aludido.

En suma, la convocante omitió dar a conocer la evaluación de los rubros y subrubros citados con antelación que conforme al criterio de evaluación aplicable, habrían de ser evaluados, por ello, se obtiene que la simple expresión de los puntajes finales obtenidos, así como la manifestación de que de acuerdo al criterio de evaluación establecido en la convocatoria se enuncian los participantes que se situaron del primero al quinto lugar, resulte insuficiente para tener por cumplida la obligación contenida en los artículos 39, fracciones I y II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 385/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3381

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-25-

con las Mismas, y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, pues se reitera, en los actos administrativos como el fallo **debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, en el caso para determinar los puntajes finales obtenidos y los motivos que tuvo la convocante para desestimar los documentos que se exhibieron con el propósito de acreditar cualquiera de los rubros susceptibles de obtener una calificación.**

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis jurisprudenciales que versan al tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”¹

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad

¹ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Séptima Época, Tomo 97-102, Tercera Parte, Página 143.

apenas observe una motivación Pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.²

En esta línea argumental, debe decirse que si bien los procedimientos de contratación como el que nos ocupa, se regulan bajo el amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, también lo es, que al ser el fallo un acto administrativo éste debe cumplir con los requisitos mínimos esenciales previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entre los que se encuentra, el estar debidamente fundado y motivado, por tanto, se reitera, todo acto administrativo debe contener **las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, lo que en el caso a estudio no se acreditó, como se ha precisado en párrafos que anteceden.

Tal omisión de la convocante dejó en estado de indefensión al consorcio inconforme, pues le impidió conocer los rubros y subrubros que la convocante evaluó, así como las calificaciones otorgadas en tales rubros y subrubros, lo que constituye una **carencia de motivación**.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la convocante al rendir su informe circunstanciado de ley, remitió el documento intitulado “Cuadro frío de revisión de proposiciones técnicas y económicas”, del cual se desprenden los rubros y subrubros que la convocante evaluó para efecto de la asignación de puntos correspondientes; sin embargo, de acuerdo a la Ley de contratación pública aplicable, dicha información debe darse a conocer a los licitantes que participaron en el procedimiento concursal

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo XXIII, Mayo de 2006



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 385/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3381

-27-

correspondiente en el fallo, a efecto de que tales oferentes tengan conocimiento de cómo fue evaluada su propuesta y la calificación que obtuvo en cada rubro y subrubro evaluado, pues ello implica darle al particular las razones por las cuales resultó o no adjudicado, lo cual, se traduce en certeza y seguridad en su esfera jurídica.

En virtud de lo anterior, procede decretar la nulidad del fallo que por esta vía se impugna, para los efectos que se precisarán en el considerando décimo de la presente resolución, en términos del artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que prescribe que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por la Ley en comento, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

Por cuestión de técnica, esta unidad administrativa aborda el motivo de inconformidad identificado con el inciso c) del considerando sexto de la presente resolución, el cual deviene ***fundado***, en atención a las siguientes consideraciones:

Esgrime el consorcio inconforme que la convocante omitió asignar puntaje al documento PT-07, inciso B, relativo a "Relación de personal discapacitado", puesto que su representada cumplió con dicho punto, inclusive así lo estableció la convocante en el cuadro frío que exhibió al rendir su informe, lo cual traería como consecuencia, de otorgarse ese punto, que la inconforme resultara adjudicada habida cuenta que entre la ganadora y el consorcio inconforme existe menos de un punto de diferencia. No existe justificación alguna para no haber asignado a sus representadas el puntaje correspondiente al documento PT-07, inciso B, máxime cuando en licitaciones anteriores realizadas por la misma convocante, se ha presentado la misma documentación para acreditar la relación de personal discapacitado y sí se ha recibido la asignación correspondiente (LP número LO-009JE002-N14-2011).

Tomando en consideración que en el análisis del motivo de inconformidad que precede, se determinó que la convocante omitió dar a conocer en el acta de fallo los puntajes asignados en los rubros y subrubros evaluados, así como los motivos y razones que sustentaran dicha asignación de puntaje y en aras de una mejor exposición del tema a tratar, se torna necesario atender lo señalado en el documento intitulado “Cuadro frío de revisión de proposiciones técnicas y económicas”, del cual se desprenden los rubros y subrubros que la convocante evaluó para efecto de la asignación de puntos correspondientes respecto del subrubro de personal discapacitado que aquí interesa.

En el rubro ii relativo a Capacidad del licitante, inciso c) inherente al subrubro de participación de discapacitados o empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad, respecto a la propuesta técnica presentada por las empresas **DLG INDUSTRIAS, S.A. DE C.V., CONSTRUCTORA E INMOBILIARÍA RÍO MEDIO, S.A. DE C.V. Y UNIÓN VERACRUZANA, S.A. DE C.V.** se asentó que sí cumplió con el requisito; sin embargo, enseguida dice que dicho cumplimiento fue en un 0% y se asignó 0.00 puntos; lo anterior obedece, según se advierte de la parte superior del cuadro frío en donde la convocante motiva de alguna manera la no asignación de puntaje, a que *“las empresas participantes presentan relación de personal con capacidades diferentes (4 personas), pero sin demostrar que representa el 5% de su planta laboral”*.

Esto es, la convocante refiere en el cuadro frío en análisis que omitió otorgar puntaje en este subrubro al consorcio entonces participante, en virtud de que aun cuando sí presentó la relación solicitada, no acreditó que esas cuatro personas representen al 5% de su planta laboral.

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar lo establecido en la convocatoria del procedimiento de contratación de mérito, respecto al requisito contenido en el documento PT-07, inciso B, inherente al personal discapacitado, el cual es de la literalidad siguiente:



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 385/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3381

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-29-

“Documento No PT-07.

Datos básicos de mano de obra.

Se presentará en hojas membretadas de la empresa, pudiendo ser éstas reportes de computadora, conteniendo cuando menos los siguientes elementos:

- A) Presentar **relación de categorías utilizadas en la ejecución de los trabajos...**
- B) **Relación de personal discapacitado** contratado con la empresa participante, que represente el 5% de su planta laboral y cuya alta en el IMSS se haya dado con seis meses de antelación al fallo de la presente Licitación; la cual debe incluir nombre completo, número de afiliación al IMSS y fecha de inscripción, derivado de lo manifestado en el artículo 38, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. En caso contrario también deberá manifestarlo por medio de carta de no tener personal discapacitado laborando en la empresa.
- C) ...”.

De la anterior documental pública, la cual goza de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se sigue que en el documento PT-07, inciso B), los licitantes debían presentar una relación del personal discapacitado contratado por la empresa participante, que represente el 5% de su planta laboral y cuya alta en el IMSS se haya dado con seis meses de antelación al fallo, relación que debía incluir nombre completo, número de afiliación al IMSS y fecha de inscripción, en términos del artículo 38 de la Ley de la materia.

En estrecha conexión con lo anterior, el artículo 38 de la Ley de contratación pública aplicable, en su segundo párrafo, dispone que en los procedimientos en los que se opte por la utilización del mecanismo de evaluación de puntos y porcentajes, se deberá establecer una ponderación para las personas con discapacidad o la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad cuando menos en un cinco por ciento de la totalidad de su planta de empleados, cuya alta en el régimen obligatorio del Instituto

Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al acto de presentación y apertura de proposiciones, la cual se comprobará con el aviso de alta correspondiente.

Sobre el particular, debe enfatizarse que el dispositivo legal en comento previene que lo que deben comprobar los oferentes es el periodo de seis meses en que debió haberse dado el alta en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, previos al acto de presentación y apertura de propuestas y no así, que las personas que se encuentran en la relación que presente la empresa, efectivamente represente el cinco por ciento de su planta laboral, aunado a que el requisito de convocatoria respecto del documento PT-07 fue claro en solicitar solamente una *“relación del personal discapacitado contratado por la empresa participante, que represente el 5% de su planta laboral y cuya alta en el IMSS se haya dado con seis meses de antelación al fallo, relación que debía incluir nombre completo, número de afiliación al IMSS y fecha de inscripción, en términos del artículo 38 de la Ley de la materia”*, sin que se solicitara un documento adicional que acreditara que las personas enunciadas en la relación de mérito, ciertamente conforman el 5% de la planta laboral de las empresas participantes o, en su defecto, sin que se estableciera la forma a través de la cual los concursantes debían acreditar dicho extremo.

Ahora bien, el consorcio inconforme exhibió dentro de su propuesta técnica una constancia electrónica expedida por el portal del Instituto Mexicano del Seguro Social – IDSE IMSS desde su empresa-, visible en la foja 894 de uno de los anexos del expediente en que se actúa, documental pública que se valora en términos de los artículos 188 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Veamos:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 385/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3381

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-31-

Page 1 of 1

DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO




Salir

regresar

Movimientos Afiliados

[Redacted]

CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RÍO MEDIO SA DE CV
(Actos de socios)

Status: Enviado

Registro patronal: 0264678310

Nombre: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RÍO MEDIO SA DE CV

T. de Mov.	SEI	Causa Baja	No. Seg. Soc.	Dig. Ver.	T. Trab.	Nombre	T. Sal.	30% reduc.	Fecha insc.	UMF	CS-T.	CUEP
0						[Redacted]				0		
0						[Redacted]				0		
0						[Redacted]				0		
0						[Redacted]				0		

[Redacted]

Portal DAC :: Contacto :: Soporte :: Ayuda

00000894

<http://idse.imss.gob.mx/imsa/servlet/gob.imss.idse.afilia.modeloos.ModeloAfiliaDetalleLote>

01/04/2009

De la constancia preinserta con antelación, en el apartado de movimientos afiliatorios, se advierte que la empresa denominada **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RÍO MEDIO, S.A. DE C.V.** registró a cuatro personas desde el primero de abril de dos mil nueve, de las que se desprende su nombre completo, su número de seguro social (afiliación al IMSS) y fecha de movimiento (fecha de inscripción), razón por la cual se colige que dicho documento cumple con lo solicitado en el documento PT-07 del pliego concursal, inclusive, la propia convocante en el cuadro frío de mérito reconoce

que sí se presenta la relación de personas con capacidades diferentes (cuatro personas) y aduce como único incumplimiento que no se acredita que ese número de personas represente el 5% de su planta laboral.

En este sentido, esta unidad administrativa arriba a la conclusión de que la convocante está exigiendo al consorcio inconforme el cumplimiento de un requisito que no fue establecido en la convocatoria, consistente en la acreditación de que el personal enunciado en la relación del personal discapacitado contratado por la empresa participante, efectivamente conforma el 5% de su planta laboral, cuando se reitera, no se estableció en convocatoria ni la obligación de acreditar dicho extremo, ni la forma a través de la cual los concursantes podrían demostrarlo, sino únicamente se requirió una *“relación del personal discapacitado contratado por la empresa participante, que represente el 5% de su planta laboral y cuya alta en el IMSS se haya dado con seis meses de antelación al fallo, relación que debía incluir nombre completo, número de afiliación al IMSS y fecha de inscripción, en términos del artículo 38 de la Ley de la materia”*, aunado a que el artículo 38 en cita, señala que lo que deberá probarse es el alta en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al acto de presentación y apertura de proposiciones, la cual se comprobará con el aviso de alta correspondiente.

No pasa desapercibido por esta autoridad, lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado de hechos rendido con motivo de la ampliación al escrito de inconformidad presentado por el consorcio inconforme, en el que textualmente refirió en torno al punto en debate, lo siguiente:

“Al respecto las empresas inconformes **DLG, Industrias, S.A. de C.V. Constructora e Inmobiliaria Río Medio, S.A. de C.V. y Unión Veracruzana, S.A. de C.V.** afirman que sí cumplieron con el inciso B) del documento PT-07 Datos básicos de mano de obra, ya que presenta como personal discapacitado, mas sin embargo sin tener la certeza, una relación de 4 personas, sin embargo la sola relación no cumple en su totalidad con lo solicitado en dicho inciso B), y que a continuación se describe:

B) Relación de personal discapacitado contratado con la empresa participante, que represente el 5% de su planta laboral y cuya alta en el IMSS se haya dado con seis meses de antelación al fallo de la presente Licitación; la cual debe incluir nombre completo, número de afiliación al IMSS y fecha de inscripción, derivado de



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 385/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3381

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-33-

lo manifestado en el artículo 38, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. En caso contrario también deberá manifestarlo por medio de carta de no tener personal discapacitado laborando en la empresa.

Si bien es cierto que la empresa inconforme presenta relación de personal al parecer discapacitado (documento fechado del 1 de marzo de 2009) **(ANEXO 1)**, no demuestra en la misma que las 4 personas relacionadas que representen el 5% de la planta laboral de dicha empresa, por lo cual no se omitió asignar puntaje, simplemente no se le asignó ningún puntaje a dicha empresa, con respecto a este rubro conforme a lo establecido en el pliego de requisitos, esta Entidad no encontró la forma de evaluar dicha situación, además tampoco indica la discapacidad de cada una de las personas relacionadas”.

Sobre el particular, se indica a la convocante que si para la entidad era importante acreditar que el número de personas indicadas en la relación solicitada correspondiera al 5% de la planta laboral de la empresa participante, así como que se precisara qué discapacidad tiene cada una de las personas señaladas, lo conducente era que así se estableciera en la convocatoria del procedimiento concursal que nos atañe, ello, sin que esta unidad administrativa se prejuzgue si tales requerimientos habrían sido legales o no; sin embargo, la convocante omitió establecer en el pliego concursal que los oferentes que presentaran la relación de personal discapacitado, debían también precisar el tipo de discapacidad de cada una de las personas relacionadas, así como acreditar que dicho número ciertamente conforma el 5% de su planta laboral a través de determinada manera o constancia.

En abono a lo anterior, esta unidad administrativa invoca como **hecho notorio**, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 13 de la Ley de la materia, que en la diversa Licitación Pública Nacional No. LO-009J3E002-N14-2011 relativa a la “Construcción de vía doble del puente Río Medio a cruce carretera del Km.4+540 al 9+000” convocada por la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.** en circunstancias idénticas, dicha entidad sí otorgó puntaje al subrubro de Participación de

discapacitados. Esta resolutora tiene conocimiento de ello, en razón de la diversa inconformidad 483/2011 que resolvió esta unidad administrativa mediante resolución número 115.5.1713 de seis de junio de dos mil doce y del expediente 398/2012 que actualmente se encuentra instruyéndose por esta resolutora, inconformidades que se encuentran estrechamente relacionadas con la que en esta vía se resuelve.

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, que se transcribe enseguida:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2 XXII. J/1265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.³*

En efecto, del pliego concursal que estableció los términos y condiciones que rigieron la Licitación Pública Nacional No. LO-009J3E002-N14-2011 relativa a la "Construcción de vía doble del puente Río Medio a cruce carretera del Km.4+540 al 9+000", se advierte que en el documento PT-07 se solicitó lo siguiente:

"Documento No PT-07.

Datos básicos de mano de obra.

Se presentará en hojas membretadas de la empresa, pudiendo ser éstas reportes de computadora, conteniendo cuando menos los siguientes elementos:

A) Presentar **relación de categorías utilizadas en la ejecución de los trabajos...**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Tomo V, Enero 1997, Página 295.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 385/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3381

-35-

- B) **Relación de personal discapacitado** contratado con la empresa participante, que represente el 5% de su planta laboral y cuya alta en el IMSS se haya dado con seis meses de antelación al fallo de la presente Licitación; la cual debe incluir nombre completo, número de afiliación al IMSS y fecha de inscripción, derivado de lo manifestado en el artículo 38 segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. En caso contrario también deberá manifestarlo por medio de carta de no tener personal discapacitado laborando en la empresa.
- C) ...”.

Como se aprecia, el requisito especificado en el inciso B) inherente a la relación del personal discapacitado, coincide idénticamente con lo solicitado en la Licitación Pública Nacional **No. LO-009J3E002-N5-2012** relativa a la **“Construcción de vía doble de ferrocarril del Km 3+600 al Km 4+300 del puerto de Veracruz hacia la congregación Santa Fe”** que nos ocupa.

Asimismo, el documento que presentó el consorcio inconforme en el procedimiento concursal No. LO-009J3E002-N14-2011 relativa a la “Construcción de vía doble del puente Río Medio a cruce carretera del Km.4+540 al 9+000”, es el mismo, según se desprende de las constancias que obran agregadas en la foja 1311 del Tomo II de la propuesta técnica del consorcio inconforme del diverso expediente número 398/2012 que actualmente se está instruyendo en esta Dirección General y que se reproduce para pronta referencia:

SIN TEXTO

Page 1 of 1

DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO




regresar

Movimientos Afiliación:

Nombre: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RIO MEDIO SA DE CV
(Acción de socio)

Estado: Evolu

Registro patronal: 20467880

Nombre: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RIO MEDIO SA DE CV

E. de Mov.	IDF	Causa Baja	No. Reg. Soc.	Dig. Usr	T. Trab.	Nombre	E. Sal.	Int.	Fecha mov.	IMP	Cl-T.	CUMP

IMSS :: Portal DAC :: Contacto :: Soporte :: Ayuda

001311

http://idse.imss.gob.mx/imss/servlet/gob.imss.idse.afilia.modelos.ModeloAfiliaDetalleLote

01/04/2009

Documental que se valora en términos del artículo 88, 188 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y que sirve para acreditar que dicho documento es el mismo que exhibió el consorcio liderado por **DLG, INDUSTRIAS, S.A. DE C.V.** en el procedimiento concursal número LO-009J3E002-N14-2011 relativa a la “Construcción de vía doble del puente Río Medio a cruce carretera del Km.4+540 al 9+000”, sin que se advierta de dicha propuesta técnica la inclusión de algún otro documento para solventar el inciso B), del documento PT-07.

Por último, el “Cuadro frío de revisión de proposiciones técnicas y económicas”, efectuado con motivo de la Licitación Pública Nacional número LO-009J3E002-N14-

De la transcripción anterior, la cual se valora en términos de los artículos 88, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se advierte que en la Licitación Pública Nacional número LO-009J3E002-N14-2011 relativa a la “Construcción de vía doble del puente Río Medio a cruce carretera del Km.4+540 al 9+000”, la misma convocante sí otorgó 1 punto en el subrubro relativo a la participación de discapacitados o empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad, al consorcio ahora inconforme, aun cuando se exhibió la misma documental para acreditar el inciso B) del documento PT-07, de lo cual se deduce que en dicho procedimiento concursal la convocante se abstuvo de solicitar el cumplimiento de un requisito que no fue solicitado en convocatoria y asignó 1 punto (máxima calificación a que podía aspirarse), basándose únicamente en la relación del personal discapacitado que sí fue solicitada.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de contratación pública aplicable, el cual dispone que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, es procedente decretar la nulidad del acto impugnado para los efectos que más adelante se detallarán.

En virtud de las anteriores consideraciones, debe señalarse que a juicio de esta autoridad por técnica procesal, a nada práctico conduciría analizar el resto de los motivos de inconformidad expuestos por el consorcio inconforme identificados con los incisos d), e), f), g), h) i), j), k), l), m) y n) del considerando sexto de la presente resolución, con el propósito de controvertir la propuesta técnica y económica del consorcio ganador, puesto que ha quedado acreditada la ilegal actuación de la convocante al evaluar y asignar puntaje en el rubro de capacidad del licitante, subrubro participación de discapacitados o empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 385/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3381

-39-

Se afirma lo anterior, pues con independencia de lo que al efecto hubiere determinado esta unidad administrativa respecto de los motivos de disenso enunciados en el párrafo que antecede, ningún fin práctico tendría su análisis, puesto que no se variaría el sentido de la presente resolución al quedar intocada e incólume una consideración autónoma del fallo, como lo es la ilegalidad consumada al momento de evaluar y asignar puntaje en los rubros y subrubros precisados a lo largo de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis V.2o.49 K, dictada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, del epígrafe y contenido siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace **innecesario** el **estudio** de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo⁴.”

NOVENO. Manifestación del consorcio tercero interesado. Esta unidad administrativa se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno respecto del escrito presentado por las empresas **ASFALTOS Y DERIVADOS DE LA COSTA, S.A. DE C.V. Y FERROSTEEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** el doce de septiembre de dos mil

⁴ Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Diciembre de 2005, Novena Época.

doce, habida cuenta de que respecto a los motivos de inconformidad que resultaron fundados en la presente instancia, dicho consorcio no realizó manifestación alguna.

DÉCIMO. Consecuencias de la resolución. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, con fundamento en el diverso 92, fracción V, del ordenamiento legal invocado, se **decreta la nulidad de la resolución impugnada**, esto es, del fallo de seis de julio de dos mil doce, emitido por la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. bajo las siguientes directrices:

1. Deje insubsistente el acto impugnado.
2. Dicte un nuevo fallo con las directrices siguientes:
 - a) Respecto al rubro ii relativo a capacidad del licitante, inciso c) inherente a la participación de discapacitados o empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad, deberá evaluar de nueva cuenta la relación de personal discapacitado que exhibió el consorcio liderado por **DLG, INDUSTRIAS, S.A. DE C.V.**, en estricta sujeción a los requisitos establecidos en el inciso B) del documento PT-07 de convocatoria y a lo razonado por esta unidad administrativa a lo largo de la presente resolución.

Hecho lo anterior, deberá asignar el puntaje que corresponda en dicho subrubro al consorcio aludido, así como en la puntuación final.

- b) En virtud de que los demás rubros y subrubros no fueron objeto de nulidad por parte de esta resolutoria, las calificaciones asignadas en los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 385/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3381

-41-

mismos a todos los participantes solventes queda intocada, por lo que no pueden ser evaluados de nueva cuenta.

3. El fallo que se emita deberá estar fundado y motivado, tal como se expuso en el motivo de inconformidad a) estudiado en la presente resolución, por lo que deberá contener las razones particulares por las que se asignaron o no los puntos, esto es, la evaluación técnica de los rubros y subrubros establecidos en la convocatoria, fueron evaluados bajo el esquema de puntos y porcentajes, debiendo señalar los documentos de las propuestas en que se apoyó para la asignación o no de puntos. Dicho fallo deberá ser legalmente notificado a las partes involucradas.
4. Respecto al contrato derivado del fallo declarado nulo, deberá tomarse en cuenta lo previsto en el último párrafo del artículo 93, en correlación con el diverso 60 de la Ley de la materia.
5. Remita a esta Autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en un término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundada la inconformidad promovida por las empresas **DLG, INDUSTRIAS, S.A. DE C.V., CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RÍO, S.A. DE C.V.**

y **UNIÓN VERACRUZANA, S.A. DE C.V.**, contra el fallo dictado en la Licitación Pública Nacional No. **LO-009J3E002-N5-2012** relativa a la **“Construcción de vía doble de ferrocarril del Km 3+600 al Km 4+300 del puerto de Veracruz hacia la congregación Santa Fe”**.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se decreta la nulidad del acto impugnado**, para los efectos precisados en los considerandos octavo y décimo de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la convocante para que dé debido cumplimiento a la presente resolución y remita a esta Autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 93, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el término de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada **por los particulares interesados** en términos del artículo 92, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades “D”.

